

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00231-00. LSC CLEMENCIA ESCOBAR DE AVILA VS IVAN AVILA SALAZAR

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez para resolver. Sírvase proveer.
Cali, 18 de marzo de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013110010-**2019-0023-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora Clemencia Escobar de Ávila contra Iván Ávila Salazar, con escrito del apoderado de la demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-703628 y 370-703496 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora Clemencia Escobar de Ávila contra Iván Ávila Salazar se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-703628 y 370-703496 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Finalizado, el proceso que antecede se prosiguió con el tramite liquidatorio el cual finalizó con sentencia aprobatorio del trabajo de partición.

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00231-00. LSC CLEMENCIA ESCOBAR DE AVILA VS IVAN AVILA SALAZAR

Dispone el artículo 598 del C.G.P. que:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Conforme lo anterior, se procederá a levantar la cautela que pesa sobre los bienes antes indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00231-00. LSC CLEMENCIA ESCOBAR DE AVILA VS IVAN AVILA SALAZAR

PRIMERO: LEVANTAR las medidas adoptadas dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora Clemencia Escobar de Ávila contra Iván Ávila Salazar, que pesa sobre los siguientes bienes:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703628 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703496 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali

LIBRESE los oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **19 de marzo de 2021**

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00231-00. LSC CLEMENCIA ESCOBAR DE AVILA VS IVAN AVILA SALAZAR

Código de verificación:

7b7b3aa27668e64e630816e4b308eaecf9918d9f47b6ad85664534a6c991fe70

Documento generado en 18/03/2021 02:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>